



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03213-2006-PA/TC  
AREQUIPA  
CARMEN DELIA SALINAS DE VALENCIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Delia Salinas de Valencia contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 145, su fecha 31 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 10115-19990-DC/ONP, de fecha 4 de mayo de 1999, que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la resolución que denegó su pensión de jubilación; y, en consecuencia, se le otorgue pensión en el régimen especial de jubilación regulado por el Decreto Ley N.º 19990, con el pago de costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la actora debe demostrar en vía extraordinaria cuándo se produjo su inscripción como asegurado obligaria, lo que no podrá hacer en ésta vía por carecer de etapa probatoria. Asimismo, refiere que la fecha de su cese se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, que exigía un mínimo de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, requisito que la demandante no cumple.

El Noveno Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 9 de julio de 2004, declara infundada la demanda considerando que de los documentos presentados por la recurrente no se puede acreditar fehacientemente que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

F.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03213-2006-PA/TC  
AREQUIPA  
CARMEN DELIA SALINAS DE VALENCIA

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 10115-1999-DC/ONP, a fin de que se le otorgue pensión de jubilación especial con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.

#### Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, para obtener una pensión de jubilación en el régimen especial, se exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de mujeres: tener 55 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, estar inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; requisitos que deben cumplirse antes del 19 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.
4. El Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que la demandante nació el 11 de julio de 1934; por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 25967, tenía 55 años de edad, requeridos para percibir la pensión del régimen especial de jubilación.
5. De las Resoluciones N.ºs 033585-98-ONP/DC, que denegó su solicitud de pensión de jubilación y 10115-1999-DC/ONP, que declaró infundado el recurso de reconsideración, corrientes a fojas 6 y 7, respectivamente, se advierte que se denegó la pensión de jubilación a la demandante por no contar con 65 años de edad y por haber acreditado 9 años de aportaciones a la fecha del cese, es decir, al 30 de setiembre de 1997; asimismo se indica que la recurrente no acreditó 5 años completos de aportaciones con la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Del Certificado de Trabajo obrante a fojas 4 y de las boletas de pago obrantes de fojas 158 a 165, se advierte que la recurrente no reúne los 5 años requeridos para acceder a la pensión antes señalada.
7. Por consiguiente al no haberse acreditado los 5 años de aportaciones antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, la demanda no puede ser amparada dentro de un proceso de esta naturaleza, queda obviamente a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, con la precisión hecha en el fundamento 7, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que certifico:*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR